

Ag. 4/86

Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Guerra.

Tegucigalpa, Agosto 4 de 1886.

Habiéndose recibido avisos de Nicaragua de que el General Emilio Delgado ha organizado una partida que tiene por objeto venir á alterar la paz de que disfrutaban estos pueblos, con cuyo motivo se ha declarado ayer la República en estado de sitio; suspendiéndose, en consecuencia, el imperio de la Constitución y las garantías individuales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Restablecer el Decreto de 1.º de Abril de 1885 y el Acuerdo de 18 de Enero del corriente año, cuyo tenor es el siguiente:

PONCIANO LEIVA,

GENERAL DE DIVISIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

Atendiendo á que el Congreso Nacional ha declarado la República en estado de sitio, por decreto de 21 del mes próximo anterior: á que, dada tal declaratoria, quedan sin efecto las garantías constitucionales; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.º—Quedan suspensos los derechos de libre inmigración, tránsito y emigración; el de Habeas Corpus, la libertad de imprenta, la inviolabilidad de la correspondencia y la facultad de asociación, salvo para objetos científicos, industriales ó religiosos.

Art. 2.º—Los que propalen especies falsas ó de carácter subversivo, los que inciten al soldado á la rebelión ó deserción, los que se presten á servir de correos ó de espías al enemigo ó á los particulares que establezcan relaciones con él, los que interrumpan las líneas telegráficas, los telegrafistas que revelen partes importantes; y los que de cualquier modo lo favorezcan con bagajes, subsistencias ú otra clase de auxilios, se declaran traidores á la Patria y quedan sujetos á las penas de la Ordenanza Militar.

Art. 3.º—El conocimiento de los anteriores delitos, lo mismo que el de todos los que se dirigen contra la seguridad interior y exterior del Estado, corresponde á las autoridades militares. En consecuencia, se establecerán los Tribunales de que hablan los artículos 512 y 513, parte 2.ª, libro 2.º, capítulo 1.º del Código Penal Militar.

Art. 4.º—Aún levantado el estado de sitio, continuarán los Tribunales militares conociendo de los delitos que comprende el presente decreto, el cual se publicará por bando en todas las cabeceras departamentales y en todos los pueblos donde haya Municipalidad, á cuyo fin los Comandantes de Armas darán las correspondientes órdenes.

Dado en Tegucigalpa, á 1.º de Abril de 1885.

PONCIANO LEIVA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MAXIMO GALVEZ.

Y por orden del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

GÁLVEZ.

ACUERDO

en que se desarrollan algunos puntos del Decreto de 17 de Enero.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Enero 18 de 1886.

A consecuencia de estar declarada la República en estado de sitio, por los motivos que se expresan en el decreto expedido el día de ayer, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Que todos los que transiten por el territorio de la República lo hagan con pasaporte, el cual expedirán en las cabeceras de Departamento, los Gobernadores Políticos ó Comandantes; y en los demás pueblos los Alcaldes. Pero en el caso de traslación de un Departamento á otro, extenderán dicho documento los Gobernadores ó Comandantes, en los términos expuestos. Los que pretendan salir de la República solicitarán del Gobierno el pasaporte respectivo.

2.°—Que los que transitaran sin el documento referido, sean remitidos con las seguridades del caso por cualquiera de las autoridades expresadas, al lugar de la residencia del Gobierno, verificando cada cual de las mismas la conducción del que viajare omitiendo dicho requisito, hasta el lugar inmediato en que, atendido el poder jurisdiccional, corresponda á otra autoridad continuar ejecutando el consabido mandato.

3.°—Que el hotelero, mesonero ó cualquier individuo que dé hospedaje en poblado ó fuera de él, tiene la obligación de dar parte inmediatamente á la autoridad, del nombre, procedencia y destino del viajero, debiendo sufrir, si contraviniera á lo dispuesto, el castigo que gubernativamente se le imponga, atendidas las circunstancias del caso.

4.°—Que los que reciban cartas y publicaciones de los filibusteros que amenazan invadir á Honduras, y no las presenten á las autoridades, sean aprehendidos inmediatamente y puestos en prisión hasta segunda orden de la Comandancia General; haciéndose lo propio con los que difundan especies destinadas á alentar la causa de los invasores ó á desvirtuar el Gobierno establecido. Contraviniéndose al artículo anterior ó al presente, los infractores quedan sujetos además á las disposiciones que se emitan en el caso de que se verifique la invasión proyectada; y

5.°—Los Gobernadores y Comandantes quedan autorizados para remitir á la capital á todo individuo sospechoso de complicidad con los filibusteros.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.—*Gómez.*”

Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Señor Presidente.

GOMEZ.

Por impedimento del Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

D. GUTIERREZ.